



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2015-00109-00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 054, proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633b46985ccf648660ce82c7cb8e1e16d2ae1c3128409d328945464a2e8b008e**
Documento generado en 21/09/2021 10:44:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0491

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33–31–001–2015 – 00120 – 00
DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO CAPACHO ROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante providencia calendada 01 de julio del año en curso, confirmó en su totalidad la sentencia proferida en Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012¹, tal y como fue ordenado en el numeral cuarto del Acta de Audiencia Inicial obrante a folios 217 a 227 del cuaderno principal visto al PDF No. 01 del expediente digitalizado.

De otra parte, por Secretaria expídanse las copias solicitadas por la parte ejecutante, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

**Oral 1
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b890c5fefb392d8e014de6a58fce443679acf51099adeab66acfd24cc6ba2e90

Documento generado en 21/09/2021 10:44:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0493

EXPEDIENTE: 54 518 33 33 001 2005 – 00199 00
DEMANDANTE: ELVA URBINA MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCUTILLA
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que el doctor Fredy Alfonso Aselas Mendoza, solicita que se autorice el pago del título de depósito judicial que fuera constituido por el ente territorial demandado en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia como pago de la sentencia impuesta en su contra dentro del Medio de Control de la Referencia, a favor de la demandante Elva Urbina Martínez y del doctor José Ricardo Contreras Iscalá.

Revisada la foliatura – PDF No. 4 expediente digitalizado - la suscrita encuentra que efectivamente el Municipio de Cucutilla, constituyó el 20 de mayo del año en curso, a favor de la señora Elva Urbina Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.619.254, el título de depósito judicial No. 451300000150649, cuyo valor corresponde a la suma de veintitrés millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos sesenta pesos (\$23.437.260,00).

Aunado a lo anterior, obra en el plenario, el oficio No. 100 285 702 0822 adiado 21 de mayo de 2021, suscrito por Juan Carlos Pérez Parada, quien funge como Alcalde Municipal de Cucutilla, mediante el cual le comunica a la demandante Elva Urbina Martínez, que mediante Resolución No. 339 del 20 de mayo hogaño, dicho ente territorial, ordenó el pago de una sentencia, requiriéndola para hacer efectivo el retiro del depósito constituido en el banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el Despacho accederá a la petición incoada por el doctor Fredy Alfonso Aselas Mendoza, ordenando la entrega del depósito Judicial No. 451300000150649 por valor de \$23.437.260,00, constituido en el Banco Agrario de Colombia, haciéndose entrega del mismo a la señora Elva Urbina Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.619.254 expedida en el Municipio de Arboledas.

Por Secretaría del Despacho, désele cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f9688e3e0ee8763839fc37653656ce3c8016559385b1f3b5f6b36990b1f5e5

Documento generado en 21/09/2021 10:44:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0478

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2017-00119-00
DEMANDANTE: YOHANA MARIZA JAIMES FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA – MUNICIPIO DE CHITAGÁ – PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 053, proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132964a71fd54743652f78ae27425c8e360cfec052121a01f632951e241ad150**
Documento generado en 21/09/2021 10:45:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0489

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00126 - 00
DEMANDANTE: ISAÍAS ERNESTO GUERRERO MANCUCCI Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL “ISER” PAMPLONA
VINCULADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Suscrita a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, contra el Auto interlocutorio calendarado 23 de julio de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte pasiva.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del auto recurrido.

Mediante proveído del 23 de julio de 2021, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por el Instituto de Educación Rural de Pamplona y de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, éste último, propuso los medios exceptivos de caducidad, inepta demanda al no agotarse el requisito de procedibilidad y la Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

El despacho al resolver la Falta de Legitimación por pasiva del ente ministerial, consideró que conforme a la prueba aportada por la parte demandante, esto es, el Acuerdo No. 004 del 18 de junio de 2010 y el Acta de fecha 24 de abril de 2010, suscrita por la Ministra de Educación Nacional y el Gobernador del Departamento Norte de Santander, mediante la cual se dispuso el traspaso del establecimiento público Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona del Orden Nacional Ministerio de Educación Nacional al orden territorial Departamento Norte de Santander, existían motivos suficientes para ser convocado al presente medio de control.

Respeto a la última excepción, esto es, la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, es que interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Considera la recurrente, que el despacho aplicó e se equivocó al interpretar la norma aplicable al caso, al igual, que valoró indebidamente la prueba, por tal razón, a su criterio, en el presente asunto si se presenta la falta de legitimación por pasiva, en razón a que tal y como quedó consignado en el Acuerdo No. 004 del 18 de junio de 2010, el Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona, paso de ser una institución educativa del orden nacional, a ser del orden territorial adscrita al Departamento Norte de Santander, razón por la cual, el Ministerio de Educación Nacional, ya no ostenta ningún vínculo legal o contractual, con la

precitada institución educativa.

Aunado a lo anterior, manifiesta que los actos demandados no fueron expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, agregando que los reconocimientos pretendidos por la parte actora, corresponden a la nivelación salarial de los años 2013 a 2016, cuando dicho ente ya había hecho entrega del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona, al departamento Norte de Santander.

1.2. Del traslado del recurso.

Tal y como lo certificó el Señor Secretario del Despacho, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, corrió el respectivo traslado a demás partes del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021¹, sin que las mismas hayan hecho pronunciamiento alguno al respecto.

2. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y trámite del recurso.

La suscrita observa que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente y al mismo se le dio el trámite que impone de ley, pues como se dijo en el párrafo anterior, de precitado recurso se le corrió el traslado a las demás partes en la forma prevista en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

2. Del objeto del recurso

Conforme a lo anterior, le corresponde al Despacho analizar si debe reponer el proveído mediante el cual negó la excepción propuesta por el ente ministerial, la cual denominó Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Revisada la foliatura, se puede establecer que efectivamente le asiste razón a la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional, por cuanto de la lectura del Auto Interlocutorio No. 229 calendado 6 de junio de 2018, obrante a folio 53 y 54 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, se hizo claridad que se admitía el presente Medio de Control, pero en relación con la Nulidad de las Respuestas a los Derechos de Petición radicados 4-5-10-11-08-5 calendado 06 de febrero de 2018, más no, frente a la declarar la Nulidad simple del Acuerdo No. 04 del 18 de junio de 2010, mediante el cual se realizó la homologación de la planta de personal del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona, providencia que no fue objeto de recurso alguno por la parte actora.

En consecuencia, al no tener ninguna ingerencia la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los actos demandados, no está legitimada en la causa por pasiva, ni formal ni material, razón por la cual, habrá de ser excluido como parte demandada en el presente Medio de Control.

¹ **ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el Auto Interlocutorio No. 0340 calendado 23 de julio del año en curso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DÉJENSE incólumes los demás numerales del Auto Interlocutorio No. 0340 fechado 23 de julio de 2021, conforme a las razones expuesta en la motivación.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88e2e0debf944b46a476828a5933317baf89ec1639a7de630989fcfa76315a2

Documento generado en 21/09/2021 10:45:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0494

EXPEDIENTE: 54 518 33 33 001 2018 – 00192 00
DEMANDANTE: HEREDEROS DEL CAUSANTA ALFONSO CALA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITAGÁ
MEDIO DE EJECUTIVO CONTROL:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la doctora Inés Otero Rodríguez, quien funge como apoderada de la parte ejecutante, informa que no se visualiza la constancia a la que hace mención el Banco de Colombia y que obra en el PDF. No. 14 del expediente digitalizado.

En consecuencia de lo anterior, la suscrita observa que mediante oficio No. 0585 calendado 16 de septiembre del año inmediatamente anterior, el señor Omar Darío Giraldo Idarraga, quien funge como Auxiliar del Departamento I Sección de Embargos de la Corporación bancaria “BANCOLOMBIA”, comunicó a este despacho que en relación al requerimiento relacionado con el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviera en cuentas de esa entidad, más concretamente en la cuenta corriente identificada con el No. 47692937200, estaba identificada como inembargable con base en la constancia que se adjuntaba, la cual como se percata al precitada profesional del derecho, si bien fue relacionada, la misma no fue allegada al expediente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará a la Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales de la Corporación bancaria “BANCOLOMBIA”, para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación que haga la Secretaría del Despacho, se sirva allegar al presente proceso, la constancia de inembargabilidad de la cuenta identificada con el No. 47692937200, de la cual hace referencia en el oficio 0585 calendado 16 de septiembre de 2020. Anéxese copia del precitado oficio.

Hecho lo anterior y obtenida la misma, por Secretaría póngasele en conocimiento a la doctora Inés Otero Rodríguez, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1dbcf5daf0a8ab4935e1af7e70030d65ba83047286eb69697a55ad02e77451

Documento generado en 21/09/2021 10:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 099

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00252– 00
DEMANDANTE: ABSALÓN DUARTE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAGONVALIA Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que a través de auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se resolvió aplazar la audiencia de pruebas que se encontraba programada en el presente asunto, fijando como nueva fecha el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:15 a.m.

No obstante lo anterior, en la fecha antes citada ya con antelación se había programado audiencia dentro del proceso 2019-018 a la misma hora, por lo que es es procedente fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, para el día **jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 10:15 a.m.**, la cual se realizará en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc90e02c8ebff9c747f147a8ef219ac2ae67f48a2a323133582d1c24703100
01**

Documento generado en 21/09/2021 10:45:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2019-00084-00
DEMANDANTE: CRUZ DELINA VERGEL RIVERA COMO CURADORA DE ALBEIRO QUINTERO VERGEL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 051, proferida el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270e3b98f1821e91216f86004b139117eadce8a80a36be815f34092b8754d51**
Documento generado en 21/09/2021 10:45:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0480

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2019-00128-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA
"EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P."
DEMANDADO: MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de auto interlocutorio No. 054, se ordenó a la parte actora para que realizara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona "EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P.S. contra Mario Augusto Contreras Medina, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

De lo anterior, tal y como figura en la constancia secretarial (pdf 7), han transcurrido 7 meses sin que se haya efectuado dicha notificación por aviso, incumpliendo de esta manera por parte de la entidad demandante, con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 054.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona "EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P.", para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

Finalmente, se le recuerda a la parte demandante se deberá retirar el Aviso que elabore la Secretaría del Despacho y copia del Auto Admisorio del presente Medio de Control y deberá remitirlo a través de servicio postal autorizado, debiendo aportar constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe0f2ec4fd44fbfb556ace2ee12841a986f36a874c4b3f9a206942da737944**

Documento generado en 21/09/2021 10:45:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0481

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2019-00133-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA
"EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P."
DEMANDADO: MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de auto interlocutorio No. 055, se ordenó a la parte actora para que realizara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona "EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P.S. contra Mario Augusto Contreras Medina, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

De lo anterior, tal y como figura en la constancia secretarial (pdf 7), han transcurrido 7 meses sin que se haya efectuado dicha notificación por aviso, incumpliendo de esta manera por parte de la entidad demandante, con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 055.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona "EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P.", para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

Finalmente, se le recuerda a la parte demandante se deberá retirar el Aviso que elabore la Secretaría del Despacho y copia del Auto Admisorio del presente Medio de Control y deberá remitirlo a través de servicio postal autorizado, debiendo aportar constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240e1b8710fadbac6212e83aefb3fa6f443b33b026c0ee601ae3e52ab03b33f2**
Documento generado en 21/09/2021 10:45:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0482

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2019-000137-00
DEMANDANTE: FRANCISCO GUTIÉRREZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de auto de fecha 9 de julio de 2021, ordenó devolver el expediente a este Juzgado, toda vez que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se hace necesario cumplir con dicha etapa procesal y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, fue apelada por la entidad demandada, previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto, procede el Despacho a fijar como fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, el día **13 de octubre de 2021, a las 02:30 p.m.** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, el día **13 de octubre de 2021, a las 02:30 p.m.** Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39eeb01016d1c1f245d9f8c4a3fed182ee4106aa5c1849ac0af77605f7ae9af7

Documento generado en 21/09/2021 10:45:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0490

Expediente: No. 54518 33 33 001 2019-00189 00
Demandantes: YULI BEATRIZ RUIZ JAIMES Y OTROS
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA,
CLÍNICA SANTA ANA S.A.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Santa Ana contra la aseguradora la Fiduprevisora S.A. Igualmente, el despacho se pronunciara en lo referente a la petición de información allegada por el agente liquidador de la demandada Comparta E.P.S.

1. ANTECEDENTES

Los señores Yuli Beatriz Ruiz Jaimes, Pablo Jesús Ruiz Mendoza, Beatriz Jaimes de Ruiz, Nelcy Yolanda Ruiz Jaimes y Marisel Ruiz Jaimes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona y la Clínica Santa Ana, con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la muerte de la menor Jhailyn Michel Lizcano Ruiz ocurrida el 07 de agosto de 2017, por presunta falla en el servicio médico prestado.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la Clínica Santa Ana solicitó que se vinculara al presente proceso como tercero interesado a COMPARTA EPS y al Doctor Marco César Leiva Díaz; así mismo, llamó en garantía a la aseguradora la Previsora Compañía de Seguros, a COMPARTA EPS-S y a Marco César Leiva SAS.

De la misma manera la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, solicitó llamar en garantía a SURAMERICANA. Peticiones, que se resolvieron mediante providencia del 12 de marzo de 2021, negando la vinculación como demandado al Dr. Marco César Leiva Díaz, al igual que el llamado en garantía efectuado frente a sociedad Marco Cesar Leiva SAS, y aceptando lo demás.

A su turno, la EPS-S Comparta llama en garantía a la Clínica Santa de la ciudad de Cúcuta y a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, N. de S., para amparar las obligaciones y reparaciones que eventualmente resulten en el presente proceso a su cargo.

Admitido el llamamiento propuesto por la COMPARTA E.P.S., contra la Clínica Santa Ana, ésta última, solicita se llame en garantía a la Fiduprevisora S.A.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

Así mismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

1.1. Del caso concreto

En primer lugar, considera oportuno la suscrita aclarar que la Clínica Santa Ana, en calidad de demandada, en anterior oportunidad solicitó llamar en garantía a la Compañía de Aseguradora La Previsora S.A, en virtud de la suscripción de la Póliza de Garantía No. 1003210, petición que fue despachada favorablemente mediante Auto Interlocutorio No. 0104 del 12 de marzo del año en curso.

En esta oportunidad, la Clínica Santa Ana S.A, lo hace en calidad de llamada en Garantía solicitado por COMPARTA EPS, aportando como documento idóneo para demostrar la relación contractual con la Fiduprevisora S.A., la precitada Póliza de Garantía No. 1003210, argumentando que el siniestro acaecido y del cual es objeto de pretensión en el presente asunto, se encuentra amparado por el contrato de seguro, razón por la cual solicita que en caso de llegar a ser condenada como garante de la COMPARTA EPS, los dineros que deba cancelar le sean reembolsados por la FIDUPREVISORA S.A, teniendo en cuenta el valor asegurado en la póliza suscrita con dicha entidad aseguradora.

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos por la Clínica Santa Ana y los anexos aportados al expediente, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado, como consecuencia de la eventual condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de la Fiduprevisora SA, la cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

De otra parte, obra en el plenario solicitud suscrita por el doctor Faruk Urrutia Jalilie, quien funge como Liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "COMPARTA EPS-S", designado mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del año en curso, mediante la cual solicita se le informe los procesos que se adelantan actualmente en contra de la

precitada empresa de salud, detallando referencia, demandante, demandado, cuantía, si existen títulos judiciales y los abonos efectuados en el curso del proceso. Por tal razón, por Secretaría infórmesele el estado actual del proceso, y los demás ítems solicitados. De igual forma, en caso de existir otros medios de control, en el cual sea demandada la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "COMPARTA EPS-S", désele a conocer el estado actual de cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía propuesto por la Clínica Santa Ana S.A., contra la Previsora S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la citación **del llamado en garantía**, el cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

TERCERO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

QUINTO: POR SECRETARÍA infórmesele al doctor Faruk Urrutia Jalilie, Liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "COMPARTA EPS-S el estado actual del presente Medio de Control.

De igual forma, en caso de existir otros procesos en contra de la precitada entidad prestadora de salud, désele a conocer el estado actual de cada uno de ellos.

SEXTO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezcan el llamado y el citado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: N° 54518 33 33 001 2019 00189 00
Actores: Yuli Beatriz Ruíz Jaimes y Otros
Demandados: ESE Hospital San Juan de Dios
de Pamplona y Clínica Santa Anta*

**Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f676293b2c070c4559c23d257840003c09875801db0c68f65c203b89474a15b

Documento generado en 21/09/2021 10:45:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0483

Expediente: No. 54518 33 33 001 2019-00202 00
Demandante: OMayra Ortega Jaimes
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada al Departamento Norte de Santander, en su contestación de demanda, solicita la integración del litisconsorcio necesario con el Municipio de Toledo, en razón de haber participado en los hechos que originaron el presente medio de control.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Marco Normativo y jurisprudencial

En la actual normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, deben aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 61 del CGP, es del siguiente tenor:

“ART. 61.—Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De conformidad con lo reseñado, el litisconsorcio necesario existe cuando la situación jurídica sustancial o las pretensiones no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todas las partes que

deberían estar, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio, que de lo contrario impondría al juez dictar una decisión inhibitoria o incurrir en causal de nulidad insaneable.

En otras palabras, dicha figura surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos - pasivos o activos – en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos¹.

De este modo, en atención a que el pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los integrantes del litisconsorcio necesario, se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial².

En consecuencia, de presentarse el evento mediante el cual el juez pueda dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

1.2. Caso concreto

El presente asunto tiene por objeto que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos calendados 26 de julio y 22 de agosto de 2018, y como consecuencia, el pago de cesantías, intereses moratorios y sanción moratoria por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

En la contestación a la demanda efectuada por el Departamento Norte de Santander, la señora apoderada manifiesta que si bien la Alcaldía del Municipio de Toledo no intervino en la producción del acto impugnado, no es menos cierto que la parte actora se vinculó como docente con el municipio de Toledo, entidad nominadora para la época de los hechos, e igualmente, que para el 01 de septiembre de 1997, se firmó un convenio entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Toledo, que en su cláusula segunda determinada la obligación del ente territorial para efectuar el pago de una cantidad dineraria por concepto del pasivo prestacional de los docente encontrándose en él la demandante.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada del Departamento Norte de Santander y una vez revisados los hechos y las pruebas aportadas con la contestación del presente Medio de Control, para el Despacho se hace necesario **VINCULAR** al Municipio de Toledo, puesto que podría resultar afectado con la decisión de fondo, por lo cual se dispone su citación en calidad de demandado, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. Ts. CXXXIV, pág. 170, y CLXXX, pág. 381)

² Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el día 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

esto es, notificando el presente auto admisorio al representante Legal del Municipio de Toledo, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual el Municipio de Toledo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

Conforme al inciso 2º del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca la citada o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbd0f96eccc3729a71def0351a336c12cb556d80a891e6205bac16a6cc48361
Documento generado en 21/09/2021 10:45:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0485

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00205 - 00
DEMANDANTE: FLORALBA RANGEL CONDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE TOLEDO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Floralba Rangel Conde, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.880.051 expedida en Toledo, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Toledo, con el objeto que se declare la nulidad del oficio No. 20180171395161 del 3 de septiembre de 2018, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 25 de julio de 2018, causado por el Departamento Norte de Santander; y del oficio y/o acto administrativo de fecha 15 de agosto de 2018 del Municipio de Toledo, frente a solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1997 y 1999 y que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de la ciudad de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 24 de octubre de 2019 (pdf No. 1 fl. 84 y 85); y una vez notificadas las entidades convocadas y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas (PDF No. 7), el cual fue descrito por la parte actora.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda. Por su parte, el Departamento Norte de Santander, demanda **Falta de Legitimación en la causa por pasiva para actuar; Falta de integración del litisconsorcio necesario** y el Municipio de Toledo reclama como excepciones con carácter de previas **Falta de legitimación en la causa por pasiva**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados

por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Falta de integración del litisconsorcio necesario

En la contestación a la demanda efectuada por el Departamento Norte de Santander, la señora apoderada solicita *“vincular como litisconsorcio necesario a la entidad municipal de Toledo, ya que cualquier decisión que se adopte podría afectarlo directamente en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de la prestación social y la sanción moratoria de cesantías durante el periodo reclamado por la accionante ya que su nominador inicial fue el municipio como se evidencia en el acta de nombramiento aportada en la demanda”*.

En ese orden de ideas, dicha excepción no esta llamada a prosperar, toda vez que dentro del auto interlocutorio No. 536 calendado el 24 de octubre de 2019, se admitió la demanda contra el Municipio de Toledo, es decir, dicho ente municipal ya figura como parte demandada en el proceso.

2.3. Falta de legitimación en causa por pasiva del Municipio de Toledo del Departamento Norte de Santander.

El apoderado del Municipio de Toledo indica que se estructura este medio exceptivo, dado que son los mismos demandantes quienes aceptan que es la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los que deben reconocer pagar las prestaciones sociales de los educadores, razón por la cual no puede vincularse a la entidad territorial a un proceso judicial por el simple hecho de tener bajo su responsabilidad la expedición de una certificación laboral.

Por su parte, el Departamento Norte de Santander, argumenta que la actora es una docente con vinculación municipal – recursos propios, que viene prestando sus servicios desde el 7 de noviembre de 1995 y fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fundamento en el convenio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Municipio de Toledo y el Departamento Norte de Santander.

Agrega que, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander cuando expide los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de esta clase de docentes, actúa en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y el Decreto número 2831 del 16 de agosto de 2005, por lo tanto en este momento actúa en nombre y representación de estas entidades, no del Departamento Norte de Santander, entidades aquellas, que deben responder por las pretensiones de la demanda en el evento que la sentencia sea favorable.

Indica que, lo que existe es una delegación legal de la Nación a los Secretarios de Educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se vea comprometida la responsabilidad del Departamento Norte de Santander en las pretensiones de la accionante.

A su turno la parte actora, luego de citar los artículos 2 y 3 del Decreto Nacional 2831 de 16 de agosto de 2005, reafirma la competencia del Departamento Norte de Santander, sin que pueda escudarse en que ésta sólo actuó en representación de la Nación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto este Fondo lo es de carácter nacional y el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada.

✓ **Fundamentos para resolver:**

De manera reiterada, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica proponer demandas u oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra¹.

En el caso del demandante, significa ser titular del derecho o relación jurídica material que se exige, y en el caso de la parte demandada, ser la persona llamada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895.

a controvertir esa afirmación, aun cuando esta no tenga la obligación de responder respecto del derecho o relación jurídica material invocada por la parte demandante².

En ese sentido, se han determinado dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. *La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito³. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado⁴.*

Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, luego de analizar los documentos allegados al plenario y la situación que reclama la accionante, no existe duda en cuanto a la legitimación en la causa del Municipio de Toledo y el Departamento Norte de Santander a través de su Secretaría de Educación, en cuanto, se demanda la nulidad del acto ficto o presunto que se originó como consecuencia de la petición formulada por la actora el día 25 de julio de 2018, ante ese ente territorial, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes al año 1995, con la consecuente indexación y sanción moratoria consagrada en la Ley.

Aunado a ello, para el caso concreto obra en el plenario como prueba copia del convenio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Municipio de Toledo y el Departamento Norte de Santander, para la incorporación de docentes Departamentales, Distritales, Municipales y de Establecimientos Públicos Oficiales, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en desarrollo de la Ley 60 de 1993 y el Decreto 196 de 1995.

Por tanto, el Municipio de Toledo y el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación Departamental, se encuentran legitimados por pasiva, teniendo en cuenta que, para la parte demandante existen móviles suficientes para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, motivo por el que se deniega la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas** por el Municipio de Toledo y el Departamento de Norte de Santander; y de **Falta de integración del litisconsorcio necesario**, por las razones expuestas en la presente providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicado: 20001-23-33-000-2012-00091-02(58412).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 25000-23-36-000-2015-00678-01(59339)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007, Expediente: 110010326000199713503 00 (13503).

SEGUNDO: Reitérese a las entidades demandadas, el deber que tienen de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se solicitó en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

En el mismo sentido, desde ya se requiere a la parte actora para que allegue los documentos que pretende hace valer como prueba, a saber, la certificación de los salarios y prestaciones sociales que devengó la demandante Ana Francisca García Parada, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Toledo durante los años 1995, 1997 y 1999.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas documentales solicitadas, y en la medida en que se verifica que no existen pruebas por practicar no se llevará a cabo audiencia inicial y se dispondrá lo necesario para dictar sentencia anticipada en los términos que reglamenta el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a la doctora Doris Portilla Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.311.280 de Cúcuta y T.P. 169.893 del C. S. de la J, como mandataria judicial del Departamento Norte de Santander, en los términos de poder especial otorgado por el Dr. Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, Secretario Jurídico de la Gobernación del Departamento; y al Dr Christian Andrei Álvarez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.855 de Bogotá y T.P. 285.290 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Toledo, conforme al poder otorgado por el sr Alcalde Municipal Víctor Armando Gamboa Velasco, que obra al pdf No. 4 del expediente digitalizado, ya que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP)⁵, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁵ *“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

⁶ *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5650d96720553a98debdcd23284867b489507224d58ef6803f98590fca67c1

Documento generado en 21/09/2021 10:45:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.0486

Expediente: No. 54518 33 33 001 2019-00206 00
Demandante: CIRO ALFONSO SANTOS SANTAFÉ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada al Departamento Norte de Santander, en su contestación de demanda, solicita la integración del litisconsorcio necesario con el Municipio de Toledo, en razón de haber participado en los hechos que originaron el presente medio de control.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Marco Normativo y jurisprudencial

En la actual normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, deben aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 61 del CGP, es del siguiente tenor:

“ART. 61.—Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De conformidad con lo reseñado, el litisconsorcio necesario existe cuando la situación jurídica sustancial o las pretensiones no pueden ser materia de decisión

eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos las partes que deberían estar, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio, que de lo contrario impondría al juez dictar una decisión inhibitoria o incurrir en causal de nulidad insaneable.

En otras palabras, dicha figura surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos - pasivos o activos – en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos¹.

De este modo, en atención a que el pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los integrantes del litisconsorcio necesario, se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial².

En consecuencia, de presentarse el evento mediante el cual el juez pueda dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.

1.2. Caso concreto

El presente asunto tiene por objeto que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos calendados 26 de julio y 22 de agosto de 2018, y como consecuencia, el pago de cesantías, intereses moratorios y sanción moratoria por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

En la contestación a la demanda efectuada por el Departamento Norte de Santander, la señora apoderada manifiesta que si bien la Alcaldía del Municipio de Toledo no intervino en la producción del acto impugnado, no es menos cierto que la parte actora se vinculó como docente con el municipio de Toledo, entidad nominadora para la época de los hechos, e igualmente, que para el 01 de septiembre de 1997, se firmó un convenio entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Toledo, que en su cláusula segunda determinada la obligación del ente territorial para efectuar el pago de una cantidad dineraria por concepto del pasivo prestacional de los docente encontrándose en él la demandante.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada del Departamento Norte de Santander y una vez revisados los hechos y las pruebas aportadas con la contestación del presente Medio de Control, para el Despacho se hace necesario **VINCULAR** al Municipio de Toledo, puesto que podría resultar afectado con la decisión de fondo, por lo cual se dispone su citación en calidad de demandado, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. Ts. CXXXIV, pág. 170, y CLXXX, pág. 381)

² Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el día 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando el presente auto admisorio al representante Legal del Municipio de Toledo, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual el Municipio de Toledo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

Conforme al inciso 2º del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca la citada o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49f0d722b8ecee3fe0412faaab95c598c555baac7228937cbe2737dc38c282c

Documento generado en 21/09/2021 10:45:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0487

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00220 - 00
DEMANDANTE: LUZ ESTER PEÑA CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE CHITAGÁ
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Luz Ester Peña Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.258.559 expedida en Pamplona, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Santo Domingo de Silos, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 28 de mayo de 2019, causado por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 27 de mayo de 2019, causado por parte del Departamento Norte de Santander y la nulidad del oficio y/o acto administrativo rad. No. 0416 expedido el 1 de marzo de 2019, por el Municipio de Chitagá; frente a solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, el mismo fue admitido con auto del 28 de noviembre de 2019 (pdf No. 1 fl. 71), una vez notificadas las entidades convocadas y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas (pdf No. 4 y 5), el cual fue descrito por la parte actora.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Chitagá, no contestaron la demanda; el Departamento Norte de Santander propuso como excepción previa **Falta de Legitimación en la causa por pasiva para actuar y prescripción**. El estudio de los otros medios de defensa formulados por la parte, por atacar el fondo de la controversia, se difieren

para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander.

El Departamento Norte de Santander contestó oportunamente la demanda y formuló la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar**, argumentando que la actora es una docente con vinculación municipal – recursos propios, que viene prestando sus servicios desde el 7 de noviembre de 1995 y fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fundamento en el convenio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Municipio de Santo Domingo de Silos y el Departamento Norte de Santander.

Agrega que, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander cuando expide los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de esta clase de docentes, actúa en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 del 8

de julio de 2005 y el Decreto número 2831 del 16 de agosto de 2005, por lo tanto en este momento actúa en nombre y representación de estas entidades, no del Departamento Norte de Santander, entidades aquellas, que deben responder por las pretensiones de la demanda en el evento que la sentencia sea favorable.

Indica que, lo que existe es una delegación legal de la Nación a los Secretarios de Educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se vea comprometida la responsabilidad del Departamento Norte de Santander en las pretensiones de la accionante.

A su turno la parte actora, luego de citar los artículos 2 y 3 del Decreto Nacional 2831 de 16 de agosto de 2005, reafirma la competencia del Departamento Norte de Santander, sin que pueda escudarse en que ésta sólo actuó en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto este Fondo lo es de carácter nacional y el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada.

✓ **Fundamentos para resolver:**

De manera reiterada, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica proponer demandas u oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra¹.

En el caso del demandante, significa ser titular del derecho o relación jurídica material que se exige, y en el caso de la parte demandada, ser la persona llamada a controvertir esa afirmación, aun cuando esta no tenga la obligación de responder respecto del derecho o relación jurídica material invocada por la parte demandante².

En ese sentido, se han determinado dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. *La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito³. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado⁴.*

Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, luego de analizar los documentos allegados al plenario y la situación que reclama la accionante, no existe duda en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicado: 20001-23-33-000-2012-00091-02(58412).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 25000-23-36-000-2015-00678-01(59339)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007, Expediente: 110010326000199713503 00 (13503).

cuanto a la legitimación en la causa del Departamento Norte de Santander a través de su Secretaría de Educación, en cuanto, se demanda la nulidad del acto ficto o presunto que se originó como consecuencia de la petición formulada por la actora el día 27 de mayo de 2019, ante ese ente territorial, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 1998 y 1999, con la consecuente indexación y sanción moratoria consagrada en la Ley.

Aunado a ello, para el caso concreto obra en el plenario como prueba copia del convenio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Municipio de Chitagá y el Departamento Norte de Santander, para la incorporación de docentes Departamentales, Distritales, Municipales y de Establecimientos Públicos Oficiales, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en desarrollo de la Ley 60 de 1993 y el Decreto 196 de 1995.

Por tanto, el Departamento Norte de Santander – Secretaria de Educación Departamental, se encuentra legitimado por pasiva, teniendo en cuenta que, para la parte demandante existen móviles suficientes para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, motivo por el que se deniega la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el Departamento de Norte de Santander; por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reitérese a las entidades demandadas, el **deber** que tienen de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se solicitó en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

En el mismo sentido, desde ya se requiere a la parte actora para que allegue los documentos que pretende hace valer como prueba, a saber, la certificación de los salarios y prestaciones sociales que devengó la demandante, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal de Chitagá durante los años 1995, 1996, 1997 y 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas documentales solicitadas, y en la medida en que se verifica que no existen pruebas por practicar no se llevará a cabo audiencia inicial y se dispondrá lo necesario para dictar sentencia anticipada en los términos que reglamenta el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a la doctora Doris Portilla Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.311.280 de Cúcuta y T.P. 168.893 del C. S. de la J, como mandataria judicial del

Departamento Norte de Santander, en los términos de poder especial otorgado por el Dr. Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, Secretario Jurídico de la Gobernación del Departamento, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP)⁵, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4bfaef5090ad20c2d18f588fcb87d97efb498790a12d25b286f638bcb1d2c4

Documento generado en 21/09/2021 10:46:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

⁶ “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0495

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00229 – 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: MIRIAM JAIMES RAMÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada 19 de marzo del año en curso, se ordenó que la notificación de la demandada Miriam Jaimes Ramón, se surtiera a través de emplazamiento, cuya publicación debía efectuarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo previsto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

En consecuencia, acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y considerando que se encuentra vencido el término de quince días que refiere el artículo 108 inciso sexto del C. G. del P., y por ende surtido el respetivo emplazamiento, sin que dentro del mismo compareciera persona alguna, se designará curador ad litem que represente a la demandada Miriam Jaimes Ramón.

Para el efecto se recurrirá a profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión en este municipio, tal como lo prevé el art. 47 numeral 7 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, N. de S.,

R E S U E L V E :

Primero: Designase como Curador Ad Litem, para que represente a la demandada Miriam Jaimes Ramón, debidamente emplazada en el presente asunto, al Dr. DIVO JHASUÁ BERRÍO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.793.983 de Medellín y T. P. 174.773 del C. S. de la J., profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en este municipio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Notifíquesele la designación al correo electrónico jhasuaberrio@gmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia se le solicita concurrir inmediatamente a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da8dacc5fadf15cb21a3e920166bdf0ae9113f62bb5cb2e1cd820434b821e
ef4

Documento generado en 21/09/2021 10:45:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0488

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2020– 00104 00
DEMANDANTE: MARTHA JANINE ORTEGA ROZO
DEMANDADO: COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento al requerimiento que le efectuara el despacho a la parte demandante, mediante auto que antecede, informa que desconoce otra dirección tanto física como electrónica para realizar la notificación del auto admisorio a los señores Allison Valeria Rodríguez Buitrago y Julio Esteban Rodríguez Mora, razón por la cual solicita: “*lo que en derecho corresponda*”, a lo cual el Despacho ordenará el emplazamiento de los señores Allison Valeria Rodríguez Buitrago y Julio Esteban Rodríguez Mora, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para de esta manera dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

A su vez, el artículo 108 de dicho Estatuto Procesal dispone la forma en que debe hacerse el emplazamiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello
hubiere lugar.*

(...)

La anterior norma fue modificada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el emplazamiento para efectuar notificaciones personales, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandante, se ordenará que la notificación de los señores Allison Valeria Rodríguez Buitrago y Julio Esteban Rodríguez Mora, se surta a través de emplazamiento que deberá ser publicado en el registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal y como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los requisitos de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que la notificación de los señores **Allison Valeria Rodríguez Buitrago y Julio Esteban Rodríguez Mora**, se surta a través de emplazamiento que deberá ser publicado en el registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de realizarla en un medio escrito, tal y como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los requisitos de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación ordenada en el presente proveído, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8474fc4819601b782d9e7447f052214a7f3333f17fc26adbe1732195411e27d4
Documento generado en 21/09/2021 10:45:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>